## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES



# SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

### RESOLUCIÓN Nº 0411-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de junio del 2020

#### **VISTO:**

El Expediente n.º 487-2018/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192/11, solicitado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** representado por el Gerente de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía Provias Nacional – MTC, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta (en adelante "el administrado"), respecto de un área de 4 520,00 m², ubicada en el kilómetro 12+470 del Sector Puente Capelo, distrito de San Luis de Shuaro, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al Proyecto Nº 17: Carretera Longitudinal de la Selva "Puente Integracion-San Ignacio-Perico, Juanjui-Campanilla-Pizana-Tocache-Von Humboldt-Puerto Bermudez-Villa Rica-Puente Reither-Satipo-Mazamari-Puerto Ocopa"; y,

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151[2] (en adelante "la Ley") y su Reglamento[3] (en adelante "el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [4] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN":
- 3. Que, mediante Oficio n.º 10179-2018-MTC/20.15 (S.I. n.º 21099-2018) presentado el 6 de junio de 2018 (folio 3), "el administrado" peticionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de "el predio"; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes:a) Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 5 al 11); b) Informe de inspección técnica de campo (folio 13); c) Fotografías (folio 15); d) Memoria Descriptiva (folio 17); e) Plano Perimétrico-Ubicación (folio 19); f) Certificado de Búsqueda Catastral (folio 21); y, g) CD ROM (folio 23);
- 4. Que, con la promulgación del Decreto Legislativo n.º 1192[5] y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210[6] , Decreto Legislativo n.º 1330[7], Decreto Legislativo n.º 1366[8]), se creó un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192[9] (en adelante "TUO del D.L. n.º 1192"); en consecuencia, fue derogada parcialmente "la Ley n.º 30025" (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final); no obstante, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo nº 011-2013-VIVIENDA "el Reglamento de la Ley nº. 30025"; aunado a ello, fue aprobada la Directiva n.º 004-2015/SBN[10] sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN[11] (en adelante "la Directiva"), las cuales constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

- 5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del D.L. n.º 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida D.B., como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad;
- 6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**[12] de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos por el numeral 5.3.3) de "la Directiva"[13], por lo que se emitió el Formato de Constatación de Base Gráfica (folios 24 y 25) en el que se detectaron una serie de observaciones;
- 7. Que, producto de la calificación referida en el considerando precedente se detectaron una serie de observaciones que fueron puestas en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio n.º 6505-2018/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 24 de julio de 2018 (folio 27) a efectos de que procedan con la respectiva subsanación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de considerar su solicitud como no presentada;
- 8. Que, el oficio descrito en el considerando que antecede, fue notificado el 24 de julio de 2018; razón por la cual, el plazo de subsanación venció el 8 de agosto de 2018. Asimismo, resulta importante señalar que, la notificación se realizó en la última dirección o domicilio procesal señalado por "el administrado", la misma que no consta en autos que haya sido variada hasta la fecha; por tanto, se trata de una notificación válida; de conformidad con el numeral 1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";
- 9. Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario SID de esta Superintendencia, se advierte que "el administrado" no presentó documento alguno de subsanación, dentro del plazo otorgado, por lo que corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisible la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del procedimiento, una vez consentida la presente resolución;
- 10. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que "el administrado" puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "ROF de la SBN", el "TUO del D.L. n.° 1192", el "TUO de la Ley n.° 27444", "la Directiva", Resolución 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0506-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2020.

#### **SE RESUELVE:**

Notifiquese y archivese. -

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO solicitada por PROVIAS NACIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, respecto del área de 4 520,00 m<sup>2</sup> , ubicada en el distrito de San Luis de Shuaro, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Visado por:		
SDAPE	SDAPE	SDAPE
Firmado por:	SDALE	SDALE

#### Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

- [1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA
- [2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIEND
- 3 Aprobado con Decreto Supremo nº. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
- 4 Aprobado por el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

  5 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

- [6] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.
  [7] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.
  [8] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.
  [9] Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de marzo de 2019.
- [10] Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de diciembre de 2015.
- | 111 | Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 3 de abril de 2016.
  | 122 | Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.
  [13] Numeral 5.3.3) de la "Directiva n.º 004-2015/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular
- del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- b) Informe de Inspección técnica.
- c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (\*)
  d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por
- verificador catastral, en dos (2) juegos.
- e) Fotografías actuales del predio.